

**Resolución Exenta N° E28 / 30-03-2023**

El folio ha sido generado electrónicamente.

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO
CT001T0017072 PRESENTADA POR DON
GONZALO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CON
FECHA 8 DE MARZO DE 2023****VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0017072, presentada por don Gonzalo González González; en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 8 de marzo de 2023, don Gonzalo González González, presentó ante este Consejo la solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio **CT001T0017072**, en la cual requirió lo siguiente:

“1) Requiero todas las solicitudes de información ingresadas por personas naturales al Consejo para la Transparencia durante los años 2021, 2022 y 2023.

2) Requiero conocer todos los amparos presentados por personas naturales al Consejo para la Transparencia durante los años 2021, 2022 y 2023.

3) Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a Carabineros de Chile durante los años 2021, 2022 y 2023.

4) Requiero conocer todas las decisiones de amparo que ha llevado a cabo el Consejo para la Transparencia desde su creación

5) Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a Gendarmería durante los años 2021, 2022 y 2023.

- 6) *Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información al Ministerio de Educación durante los años 2021, 2022 y 2023.*
- 7) *Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a todas las Municipalidades del país durante los años 2021, 2022 y 2023.*
- 8) *Requiero conocer todas las actas de sesiones ordinarias que se han llevado a cabo en el Consejo para la Transparencia desde su creación*
- 9) *Requiero conocer el horario de funcionamiento de las sesiones ordinarias que se llevan a cabo en el Consejo para la Transparencia*
- 10) *Requiero conocer todos los descargos presentados por instituciones en relación a amparos presentados por personas naturales ante el Consejo para la Transparencia.”.*

2.- *Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5º de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

3.- *Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**” (énfasis agregado).*

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que “*un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*”.

Por su parte, la nueva Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida (en adelante “la Instrucción”), unifica los preceptos mencionados, específicamente en el artículo 4 de la Resolución Exenta N°491, de 9 de diciembre de 2022, que, al efecto, señala: “*Causal de secreto o reserva de distracción indebida. El literal c) del número 1, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios o funcionarias del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Asimismo, el artículo 7º del Reglamento, precisa que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios o funcionarias, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos,

la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”

4.- Que, a mayor abundamiento, la citada Instrucción General establece un marco teórico que contiene las consideraciones y estándares mínimos necesarios que deben contener los antecedentes y fundamentos por los cuales un organismo de la Administración del Estado invoca la causal de secreto o reserva por distracción indebida. Dicho marco teórico está compuesto principalmente por una serie de criterios y elementos prácticos, que, sistematizados a través de un esquema o pauta de aplicación, propenden a la debida acreditación y prueba de la causal estipulada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia. En este sentido, el artículo 6 de la Instrucción prescribe que: *“(…) los sujetos obligados deberán efectuar, ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la invocación y acreditación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, conforme sus criterios, elementos y esquema o pauta de aplicación. Para ello, deberán, según sea necesario, adaptar sus políticas, procesos y procedimientos internos para dar cumplimiento a esta instrucción.*

Todo esto sin perjuicio de que, por razones que atiendan al caso concreto o del mismo sujeto obligado, debidamente justificadas y que consten en los documentos del procedimiento, puedan excepcionalmente invocar y probar la causal a partir de criterios o elementos diversos; todo lo cual, ante un procedimiento de amparo al derecho de acceso a la información, será debidamente analizado y ponderado por el Consejo, conforme sus competencias, y a la luz de lo esgrimido en esta instrucción.” (énfasis agregado).

5.- Que, en este orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”.* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos, **el volumen de información y número de requerimientos que comprende esta solicitud, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad,** entre otras circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

Dicho razonamiento guarda especial consonancia y armonía con los factores técnicos y humanos que deben tener en análisis las instituciones en el marco del desarrollo, resguardo y observancia del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el artículo 10 del título III “Factores de aplicación y sus elementos”, de la nueva Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, destaca y establece, para el análisis de interés, los siguientes factores:

“a) La dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado.

b) Los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia y publicidad en el sujeto obligado y sus funciones específicas, teniendo en cuenta si cumplen estas tareas a tiempo completo, parcial o esporádicamente.

- c) La formación, competencias y experiencia de los funcionarios o funcionarias dedicadas a las tareas de transparencia en el sujeto obligado, incluyendo, en esta consideración, su experiencia en temas de derecho de acceso a la información pública y transparencia, así como en el manejo de los sistemas tecnológicos disponibles.
- d) Los sistemas tecnológicos e informáticos existentes en el sujeto obligado (...).
- e) La gestión documental (...)
- h) El formato de almacenamiento de información del sujeto obligado y su accesibilidad (...).
- j) Los antecedentes, documentos e informaciones que son imprescindibles o relevantes en el contexto particular de la gestión y funciones habituales del sujeto obligado."

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *"(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."* (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

En este contexto, la nueva Instrucción General, establece un párrafo especial en relación con las características de la solicitud de acceso a la información, el que contempla los factores que ha considerado el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la jurisprudencia recientemente citada, y, además, añade puntos adicionales sobre el



particular, a modo ilustrativo, el artículo 12 de la Instrucción considera elementos tales como:

- a) La frecuencia de la solicitud en relación con otras similares (...).*
- b) La cantidad de solicitudes de acceso a la información realizadas por un mismo solicitante (...).*
- c) El solicitante que realizó la solicitud de información (...).*
- d) El volumen de información solicitada (...).*
- e) El rango de años o fechas específicas que se requieren en la solicitud de acceso.*
- f) La forma o claridad en que se detalla o identifica la información solicitada.*
- g) El tarjado u ocultamiento de antecedentes requerido para dar curso a la solicitud (...).*
- i) Las actividades de lectura, análisis y revisión de información asociadas con la solicitud de acceso (...).*
- j) Las actividades de búsqueda y recopilación de información asociadas con la solicitud de acceso (...).*
- l) Las actividades de coordinación administrativa interna en el sujeto obligado (...).*
- m) El detalle, contenido específico o características especiales de la información solicitada (...).*
- o) La infraestructura o tecnología requerida para dar curso a la solicitud de información (...).*

8.- Que, en lo que atañe a la solicitud de información objeto de análisis en la presente resolución, **se rechazará parcialmente su entrega, en específico, los numerales 1), 2) y 10), por tratarse de requerimientos cuyas cargas requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales**, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con los factores humanos, técnicos y normativos que este sujeto obligado debe ponderar en el contexto de la invocación de la causal de secreto de distracción indebida, cabe destacar que, a febrero del año 2023, el Consejo para la Transparencia cuenta con 133 funcionarios/as con un contrato de trabajo sujeto al Código del Trabajo, es decir, desarrollan funciones permanentes y sistemáticas en este organismo¹. En ese marco, los 133 funcionarios/as apuntan y propenden a la consecución de los objetivos de esta Corporación, establecidos principalmente por mandato del legislador, a través de la Ley N°20.285 que crea este organismo, el cual en su artículo 32 indica que *“El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información”*.

De los 133 trabajadores/as, 3 efectúan labores específicas a tiempo completo en materias de Transparencia, específicamente en la Unidad de Normativa y Regulación de la Dirección Jurídica de este Consejo lo que representa un 2,25% de la dotación total, labores que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, las cuales consisten en: gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear

¹ Cifra considera el total de funcionarios/as con un contrato vigente a febrero de 2023. No se considera funcionarios/as con licencias médicas y permisos sin goce de sueldo, entre otros.

el cumplimiento de las Leyes N°20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando **solo una de las funciones arriba mencionadas**, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 120² solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales una media de 85, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 35 son de tratamiento interno de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Determinar si la solicitud debe ser subsanada, en virtud del artículo 12 de la Ley de Transparencia;
- iii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iv. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- v. Configurar o alimentar sistemáticamente el expediente electrónico interno de todas las solicitudes de acceso a la información que llegan a este organismo;
- vi. Elaborar y tramitar los oficios en el contexto de la aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia;
- vii. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- viii. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, por su parte, dentro de los factores o características de la solicitud, en lo que respecta a lo requerido en el numeral 1), esto es *“Requiero todas las solicitudes de información ingresadas por personas naturales al Consejo para la Transparencia durante los años 2021, 2022 y 2023. (...)”*, **cabe señalar a Ud. que en el periodo comprendido desde el año 2021 hasta la fecha de ingreso de su presentación, este Consejo registra en el Portal de Transparencia 3.374 Solicitudes de Acceso a la Información ingresadas (énfasis agregado).**

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle de la cantidad de solicitudes que han ingresado por año:

CANTIDAD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INGRESADAS AL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

² Se hace presente, que el dato es al 31/12/2022, por lo que el promedio mensual evidenciado puede variar marginalmente.

Año	Número de solicitudes de información
2021	1.768
2022	1.301
2023*	305
TOTAL	3.374

*Desde el 1° de enero de 2021 al 8 de marzo de 2023.

11.- Que, por otra parte, en lo referente a lo solicitado en el numeral 2), en específico *“Requiero conocer todos los amparos presentados por personas naturales al Consejo para la Transparencia durante los años 2021, 2022 y 2023. (...)”*, **es menester señalar a Ud. que en el periodo indicado, hay registro de que han ingresado 18.743 amparos al Derecho de acceso a la información (énfasis agregado).**

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle de la cantidad de amparos al derecho de acceso a la información que han ingresado por año:

CANTIDAD DE AMPAROS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INGRESADOS AL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA:

Año	Número de Amparos ingresados
2021	7.903
2022	9.526
2023*	1.314
TOTAL	18.743

*Desde el 1° de enero de 2021 al 8 de marzo de 2023.

12.- Que, mientras tanto, en lo que atañe al numeral 10), en el cual solicita *“Requiero conocer todos los descargos presentados por instituciones en relación a amparos presentados por personas naturales ante el Consejo para la Transparencia. (...)”*, **es debido señalar a Ud. que, en el periodo consultado, existen 24.182 amparos al Derecho de Acceso a la Información que han pasado por la etapa de descargos de parte de los órganos reclamados.**

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle de la cantidad de amparos al derecho de acceso a la información que han pasado por la etapa de descargos según año:

CANTIDAD DE AMPAROS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON DESCARGOS DEL ÓRGANO RECLAMADO:

Año	Número de Amparos con descargos
2009	335
2010	460
2011	761
2012	875
2013	980
2014	1.132
2015	1.014
2016	697
2017	1.944
2018	2.383
2019	3.181
2020	3.133
2021	3.375
2022	3.695
2023*	217
TOTAL	24.182

*Desde el 1° de mayo de 2009 al 8 de marzo de 2023.

13.- Que, es menester relevar el hecho de que las solicitudes contenidas en los numerales mencionados corresponden en total a 3 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas.

A mayor abundamiento, **solo responder 1 de los 3 numerales que se contienen en las solicitudes y que dicen relación con la entrega de los descargos efectuados por los órganos reclamados en los amparos al Derecho de acceso a la información, tomaría un aproximado de 2.519 días laborales;** lo anterior, en virtud de las siguientes actividades a realizar por la dotación de esta Corporación:

- 1) Extracción de documentos en el Sistema de Gestión de Casos del Consejo.
- 2) Revisión del contenido de los documentos.
- 3) Análisis y clasificación de la información contenida en los documentos.
- 4) Tarjado de datos personales y/o sensibles presentes en documentos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- 5) Aplicación del principio de divisibilidad.
- 6) Gestión documental y habilitación de plataforma para descarga.

A modo de complemento, se describe el tiempo señalado usando el cálculo que, a continuación, se indica.

ANTECEDENTE	FORMA DE MEDICIÓN
Lectura promedio de un adulto	250 palabras por minuto
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	500
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página	2 minutos
Tiempo promedio de tarjado de información por página	1 minuto

TOTAL AMPAROS	24.182
TOTAL DE PÁGINAS A REVISAR*	241.820 PÁGINAS
TOTAL ACUMULADO	2.519 DIAS LABORALES

*Corresponde a una estimación sobre el supuesto de que en promedio los descargos contienen 10 páginas, **no incluye la cuantificación exacta de la cantidad de páginas, ni del contenido en archivos multimedia, ni documentos comprimidos**, en cuyos casos requieren esfuerzos adicionales por parte de este organismo. Lo anterior, solo respecto la etapa de descargos de los amparos referenciados, toda vez que con dicho procedimiento administrativo guarda relación la solicitud, por lo que cabe destacar el razonamiento restrictivo y acotado que aplica esta Corporación para el análisis descrito.

Por consiguiente, es dable concluir que, en una estimación restrictiva y acotada de las cargas que implican las presentaciones en análisis, teniendo en consideración los diversos factores que exige la nueva Instrucción General sobre la causal de distracción indebida, responder sólo 1 de los 10 requerimientos le tomaría a los funcionarios/as encargados/as de las materias de transparencia, a lo menos, 339 días laborales, es decir, **gestionar el 10% de las presentaciones** en comento, **para responder dentro del tiempo ordinario estipulado por Ley, implicaría la utilización a tiempo completo de a lo menos 130 funcionarios/as durante 20 días laborales, trabajando todos/as de forma análoga durante las 9 horas de la jornada laboral.**

Lo anterior, tiene un costo de oportunidad aparejado, que dice relación con el abandono de las funciones referenciadas en el considerando 9° de la presente resolución, a saber: la gestión que implican las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante este Consejo, el monitoreo del debido cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Lobby y Ley de Probidad, y, el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa.

14.- Que, por su parte, en lo que dice relación con los requerimientos contenidos en los numerales 1) y 2), basándonos en el mismo criterio aplicado en el considerando 13° de esta Resolución, esto es, con las actividades que se deben realizar para la entrega de dicha información, es incuantificable en cuanto a la valoración del tiempo a destinar, todo esto debido a la extensión que puede tener cada amparo y cada solicitud de acceso a la información, que, en conjunto, suman 22.117 ingresos.

15.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a los numerales 1), 2) y 10) de la solicitud de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y

prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

16.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazará la entrega de información correspondiente al objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

17.- Que, es dable hacer presente que, esta Corporación tuvo a bien dar aplicación a la nueva Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, sin perjuicio de que su entrada en vigencia es a partir del 1° de abril de 2023, de conformidad al artículo 17 de la Instrucción. Dicho documento se encuentra constantemente a disposición del público en la plataforma de Transparencia Activa de este organismo, específicamente en la siguiente ruta: ingresar a <https://www.consejotransparencia.cl>, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, y así, acceder al ítem 01. “Actos y documentos publicados en Diario Oficial”, en dicho apartado es posible visualizar todos los documentos que este Consejo publicó en el Diario Oficial de la nación, específicamente, la Instrucción de interés, aprobada por Resolución Exenta N° 500, de 4 de enero de 2023, o, directamente en el siguiente enlace: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/documents/10179/62801/D.O.+Instrucci%C3%B3n+Transparencia+Activa.pdf/d591d654-d514-4c9d-b005-21cb94252bb7>

18.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en forma precedente, respecto los demás requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0017072, se accede a lo petitionado en la forma que en los considerandos siguientes se exponen.

19.- Que, respecto a lo requerido en los numerales 3), 5), 6) y 7), esto es “3) *Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a Carabineros de Chile durante los años 2021, 2022 y 2023*”; “5) *Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a Gendarmería durante los años 2021, 2022 y 2023*”; 6) “*Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información al Ministerio de Educación durante los años 2021, 2022 y 2023*”; y, “7) “*Requiero conocer todas las solicitudes de transparencia ingresadas al Consejo para la Transparencia por personas naturales requiriendo información a todas las Municipalidad del país durante los años 2021, 2022 y 2023*”; es menester señalar a Ud., que los órganos competentes para entregar dicha información son Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, el Ministerio de Educación y todas las municipalidades del país, respectivamente; por lo tanto, su presentación será derivada a dichos organismos, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°20.285, a saber: **“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de**

información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petionario. (énfasis agregado).

20.- Que, en lo que dice relación con el numeral 4) de la solicitud, en que se requiere “conocer todas las decisiones de amparo que ha llevado a cabo el Consejo para la Transparencia desde su creación”, cabe precisar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°20.285, dicha información se encuentra constantemente a disposición del público en la plataforma de Transparencia Activa de este organismo, específicamente en la siguiente ruta: ingresar a <https://www.consejotransparencia.cl>, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, acceder al ítem 07. “Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (informes, instrucciones, recomendaciones, convenios, sumarios, concursos públicos otros)” y, una vez seleccionado ese ítem, desplazar el cursor hasta el subtítulo de “Decisiones”; o bien, ingresar directamente a través del siguiente enlace: http://extranet.consejotransparencia.cl/web_scw/Pagina/decisiones.aspx

21.- Que, en lo relativo a la información requerida en el numeral 8) de su presentación, en que consulta por “todas las actas de sesiones ordinarias que se han llevado a cabo en el Consejo para la Transparencia”, corresponde precisar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°20.285 precedentemente citado, dicha información se encuentra permanentemente a disposición del público en el sitio web de este organismo, específicamente en la siguiente ruta: ingresar a <https://www.consejotransparencia.cl>, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de “Quiénes somos” y desplazar el cursor hasta el subtítulo “Actas del Consejo”, en el cual es posible acceder a todas las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Directivo de esta Corporación y que se encuentran firmadas por los consejeros asistentes a las mismas.

22.- Que, con respecto al horario de las sesiones ordinarias celebradas por el Consejo Directivo de esta Corporación, cabe hacer presente que el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, establece en su artículo 9° que el “Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez a la semana, a lo menos, en los días y horas establecidos previamente por el Consejo Directivo”.

Al respecto, los distintos Consejos Directivos han mantenido la costumbre de sesionar, generalmente, 2 veces por semana, y usualmente han establecido que ello ocurra los días martes y jueves, entre las 09.00 y las 11.00 hrs.; sin perjuicio que tanto los días como el horario puedan ser modificados. En cualquier caso, las actas que se encuentran permanentemente a disposición del público, según se expuso en el considerando precedente, consignan el día y hora en que cada una de las sesiones han sido celebradas.

23.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conviene hacer presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, las solicitudes de información presentadas para ser tramitadas y respondidas por esta Corporación, así como las respectivas respuestas otorgadas por este Consejo, se encuentran permanentemente a disposición del público en la plataforma de Transparencia Activa de este organismo, específicamente en la siguiente ruta: ingresar a <https://www.consejotransparencia.cl>, una

vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, acceder al ítem “Acceso a Información Pública” e ingresar a los subtítulos “Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados” y “Respuestas a Solicitudes de información”. La excepción a lo anterior está dada por aquellos requerimientos que se refieren a datos de carácter personal cuyo petionario indique ser su titular, toda vez que para acceder a la información requerida los solicitantes deben acreditar su identidad y por dicho motivo no corresponde su publicación.

24.- Que, en consecuencia, este Consejo accede parcialmente a la entrega de los datos que en los numerales precedentes se señalan.

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE parcialmente** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información código **CT001T0017072**, de 8 de marzo de 2023, presentada por don Gonzalo González González, en particular, lo requerido en los numerales 4), 8) y 9) de dicho requerimiento.
- II. **DENIÉGUESE parcialmente** la entrega de la información requerida en los numerales 1), 2) y 10) de la solicitud de acceso a la información código **CT001T0017072**, de 8 de marzo de 2023, presentada por don Gonzalo González González por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
- III. **DERÍVENSE** los numerales 3), 5), 6) y 7) de la solicitud de acceso a la información código **CT001T0017072**, de 8 de marzo de 2023, presentada por don Gonzalo González González a Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, al Ministerio de Educación y a las 345 Municipalidades de Chile. Ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- IV. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el petionario en el contexto de la tramitación de las solicitudes de información objeto de análisis del presente documento.
- V. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Gonzalo González González.
2. Archivo UNR; Carpeta CT001T0017072.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.